

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1<sup>er</sup> semestre

San José, miércoles 16 de febrero de 1898

Número 38

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Miércoles 16.—Oración de Nuestro Señor Jesucristo en el Huerto de los Olivos; santos Julián y Gregorio X, papa, y santa Juliana, virgen.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decreto.

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Acuerdo número 1,166.—Acepta renuncia y hace nombramiento.

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdo número 264.—Hace nombramiento interinamente.

CARTERA DE POLICIA.—Acuerdo número 252.—Hace nombramiento interinamente.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 1

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En vista del decreto número 7, emitido por el Poder Ejecutivo el tres del corriente mes,

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Constitucional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los catorce días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Casa Presidencial.—San José, á los catorce días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

JUAN J. ULLOA G.

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4<sup>a</sup> del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR LIBRO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

TÍTULO PRIMERO

De la competencia de la jurisdicción de Guerra

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º—La jurisdicción de Guerra se ejerce en nombre del Estado por las autoridades y Tribunales que esta Ley establece.

Art. 2º—Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3º—La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sólo podrá exigirse en vía disciplinaria, según el caso, ó en procedi-

miento seguido de oficio por acuerdo de la autoridad superior respectiva ó autoridad judicial militar.

CAPÍTULO II

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal

Art. 4º—La competencia de la jurisdicción de Guerra se determina en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa.

Art. 5º—Por razón de la persona responsable es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1º Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos, en disponibilidad ó con licencia temporal y cualquiera que sea su destino, siempre que figure en las escalas ó cuadros de las armas, cuerpos, secciones, institutos, establecimientos y academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan de la Secretaría de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo;

2º Contra los voluntarios nacionales ó extranjeros que hayan ingresado al Ejército;

3º Contra los prisioneros de guerra y las personas constituidas en rehenes;

4º Contra los Oficiales y tropa miliciana requeridos para el servicio de instrucción militar desde que hayan sido citados, durante la instrucción y hasta que sean despedidos de las filas;

5º Contra las personas que sigan voluntariamente al Ejército en campaña, estando con él en conexión permanente, como los domésticos de los militares, los vivanderos y otros semejantes;

6º—Contra los que fingieren impedimento físico, se mutilaren ó inutilizaren por eximirse del servicio militar, así como contra los médicos que al intento extendieren á sabiendas falsas certificaciones.

Art. 6º—Los individuos del Ejército que no estén en servicio activo, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos militares que cometan.

Se consideran en este concepto delitos militares todos los comprendidos en las leyes penales del Ejército.

Art. 7º—Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce en las causas que contra cualquier persona se instruyan:

1º—Por los de traición comprendidos en esta Ley;

2º—Los de desertión ó inducción, auxilio ó encubrimiento para realizarla;

3º—Los de rebelión y sedición, cometidos por individuos del Ejército, ya sean veteranos ó milicianos, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción para cometer estos delitos. Los de conjuración para asesinato del Presidente de la República, Secretario de Estado en el despacho de la Guerra ó Comandantes Militares.

4º—Los de insulto á los centinelas, salva-

guardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier Cuerpo militar organizado y sujeto á las leyes militares.

Para los efectos de esta disposición se reputará fuerza armada, á los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, ó con ocasión de él, y los individuos de los Cuerpos de Policía de Seguridad y Resguardos de Hacienda, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la autoridad civil, administrativa ó judicial.

Se entiende por servicio de armas, el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales, se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñaren por los militares:

1º—El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas;

2º—Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse, individualmente, cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar;

3º—Cuantos actos preliminares ó posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución;

4º—Los de espionaje y los cometidos contra el Derecho de Gentes, comprendidos en los capítulos 2º y 3º, Título V, Libro segundo de esta Ley;

5º—Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la Hacienda Militar ó á los Cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del Cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército;

6º—Los de atentado y desacato á las autoridades militares, y los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.

Son autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras autoridades principales.

Lo son también los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de su cargo, ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó preparándose para ella oficialmente, serán, asimismo, considerados como autoridades militares, los Comandantes de cuerpo de Ejército, División, Brigada ó fracción de tropa que obre separadamente en lo que comprenda el territorio que ocupan de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquiera clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una autoridad militar constituída;

7º—Los de falsificación de sellos y marcas usados en oficinas militares, y documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra;

8º—Los de adulteración de provisiones de boca destinados al suministro de tropa;

9º—Los de contrabando cometidos por individuos del Resguardo de Hacienda y demás institutos del Ejército encargados de la represión de dicho delito, aunque delinca con personas extrañas á la jurisdicción de Guerra;

10º—Los cometidos con relación á sus asientos y contratos por los asentistas del Ejército;

11º—Los comprendidos en los bandos que

con arreglo á las leyes dicte el Comandante en Jefe de Ejército y demás autoridades militares;

12º—Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdicción de Guerra.

Art. 8º—La jurisdicción de guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en ejercicio de sus funciones que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos del Comandante en Jefe del Ejército y demás autoridades militares, y de aquéllas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos, como defensores ante los Tribunales de Guerra.

Art. 9º—La jurisdicción de Guerra es competente, por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los que, sin estar comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, se enumeran á continuación:

1º—Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares;

2º—Los cometidos en las fortalezas y plazas sitiadas ó bloqueadas, que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su defensa, ó tiendan á alterar en ellas el orden público;

3º—Los de rebelión y sedición, y los de robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rieles, interceptación de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos; á excepción de los dos primeros, cuando se trate de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposición, previo acuerdo del Gobierno.

Art. 10º—Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se considerará, en su oportunidad, como individuos del Ejército, á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicio de Guarnición ó de Plaza ó formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

### CAPÍTULO III

#### *De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil*

Art. 11º—La jurisdicción de Guerra es competente para conocer en materia civil:

1º—De la prevención en los juicios *abintestato* de los militares de todas clases, empleados y dependientes de Guerra en campaña.

La prevención se limitará á la formación de inventarios y seguridad de los bienes que poseé el *intestato* en el lugar de las operaciones en que se encuentra el Ejército á que el individuo pertenezca;

2º—Autorizar en campaña los testamentos de los militares, de acuerdo con el artículo 586 del Código Civil.

### CAPÍTULO IV

#### *De la competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación á los Tribunales de Justicia*

Art. 12.—El Comandante en Jefe del Ejército y los Comandantes de Plaza de una provincia ó comarca, tienen, respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, la facultad de promover competencias positivas ó negativas á las autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que estas puedan ejercitar, en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común.

### CAPÍTULO V

#### *Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones*

Art. 13º—Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5º, 6º y 10º serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por los delitos siguientes:

1º—Atentado y desacato á las autoridades no militares; y para los efectos de esta disposición se entenderá cometido el delito contra la autoridad de mayor representación en el acto ó ocasión de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato;

2º—Falsificación de moneda y billetes de Banco;

3º—Falsificación de sellos, firmas, marcas, papel sellado y timbres del Estado, despachos telegráficos y documentos públicos que no fueren usados por los Jefes, autoridades y dependencias del Ejército;

4º—Violación, adulterio, rapto y estupro;

5º—Injuria y calumnia, que no constituyan delito militar;

6º—Infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el número 10 del artículo 7º y en 302 de esta Ley;

7º—Por los delitos de imprenta, cuando no constituyan delito militar;

8º—Por los cometidos por los militares en el ejercicio de destino ó cargo público civil;

9º—Por los delitos comunes cometidos durante la desertión;

10º—Por las contravenciones á las leyes de Policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las autoridades del Ejército.

(Continuación.)

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

##### Cartera de Instrucción Pública

Nº 1,166

Palacio Nacional

San José, 15 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aceptar la renuncia presentada por don Antonio V. Rodríguez del cargo de maestro de la escuela de varones del Sardinal, y encargar interinamente la dirección del establecimiento al auxiliar del mismo, don Wenceslao Villarreal;

2º—Nombrar á doña Blasa de Gutiérrez para maestra de la escuela de niñas de Santa Cruz, en reemplazo de la señorita Anselma Rojas, que no aceptó ese puesto; y á la señorita Luisa Leiva para maestra de la de niñas del Sardinal.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—PACHECO.

#### SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

##### Cartera de Gobernación

Nº 264

Palacio Nacional

San José, 15 de febrero de 1898

Habiendo pasado á desempeñar otras funciones don Clemente Arias, Jefe Político del

cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente para dicho puesto á don Carlos Umaña Gutiérrez.—Públicamente.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Policía

Nº 252

Palacio Nacional

San José, 15 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente para Agente de Policía del distrito de Santiago del Este de la provincia de Alajuela, á don Juan Bastos.—Públicamente.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho va al 4 del corriente

Table with columns Tomo and Asiento. Lists names like Antonia de Jesús Arce González, Eulogio Vega Córdoba, etc.

Registro Público. —San José, 15 de febrero de 1898.

JOSÉ M<sup>a</sup> ACOSTA

Nº 418

Procopio Arana Alvarado, Gobernador de la provincia de Alajuela, hace saber que ante esta autoridad se ha presentado el señor José Joaquín Lopera Berrío, mayor de edad, soltero, escribiente y vecino de esta ciudad, natural de Colombia, hijo legítimo de José Joaquín Lopera y Ana Berrío, mayores de edad, cónyuges, naturales de Colombia, solicitando contraer matrimonio con Mercedes Cruz Elizondo, mayor de dieciocho años, soltera, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad é hija legítima de Benedictos Cruz y Josefa Elizondo, mayores de edad, cónyuges y vecinos de esta ciudad, costarricenses.

Se pone en conocimiento del público, á fin de que si tuvieren obstáculo legal que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—2 de febrero de 1898.

PROCOPIO ARANA

LUIS J. ORTEGA 2—2 D. MÉNDEZ SOTO

Financiación

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense, No gira. No gira.

San José, 15 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística, MANL. ARAGÓN

Marina MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

14 de febrero.—Á las 6 a. m. ancló la goleta inglesa Manuelita, procedente de Bocas del Toro, Capitán López, 4 tripulantes y 3 toneladas de registro.—Pasajeros: G. E. Moses, James Dickson, Ellen Rustan, Wm. Ray y Agustín Delbie.—Sin carga ni correspondencia.—Consignada á su Capitán.

14 de febrero.—Á las 5 y 45 p. m. zarpó el vapor inglés Alene, con destino á Nueva York, Capitán Seiders, 38 tripulantes y 1,482 toneladas de registro.—Pasajeros: W. O. Winston y H. E. Stevens.—Carga: 19,360 racimos de bananos, 5,499 sacos de café con 302,445 kilos, 8 sacos caucho con 594 kilos y 38 fardos cueros con 2,123 kilos.—Correspondencia: 6 sacos.—Despachado por J. M. Keith.

15 de febrero.—Ayer á las 8 y 30 p. m. zarpó la goleta inglesa Manuelita, con destino á San Juan del Norte, Capitán López, 4 tripulantes y 3 toneladas.—Pasajeros: José María González, Florentino González y Baunett Pyle.—Carga: 2 sacos de papas.—Sin correspondencia.—Despachada por su Capitán.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

14 de febrero.—Ayer á las 8 zarpó para Panamá y escalas el vapor inglés Chiriquí, de 342 toneladas y 30 tripulantes, Capitán Reid y despachado por Rohrmoser & C<sup>a</sup>—Pasajero: José González, para Pedregal.—Sin carga.

Régimen municipal

AVISO

La Municipalidad del cantón central de esta provincia, en sesión del 27 de diciembre próximo pasado, artículo 4º, acordó que el apoderado especial nombrado por la Municipalidad para el otorgamiento de las escrituras de los terrenos de Reventazón, Licenciado don Ricardo Jiménez, requiera judicialmente á las personas morosas al pago total de sus respectivos lotes, que no lo hubieren verificado hasta la fecha; dejándole á los mismos el derecho de escoger entre completar el pago de la acción, estimándola á razón de \$ 200-00, ó recibir las cantidades que han pagado en la Tesorería Municipal. Para que los interesados hagan sus manifestaciones, se les concede de término hasta el 15 de febrero próximo, debiéndolas dirigir por escrito al apoderado, señor Jiménez; los que dejaren trascurrir el término fijado sin hacer objeción, quedan sin ningún derecho á reclamos contra la Municipalidad.

Gobernación de la provincia de Cartago.—10 de enero de 1898.

DEM. TINOCO

5—5

AVISO

A las doce del miércoles dieciséis del corriente mes se rematará en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, un caballo doradillo, viejo, crin recortada, mostrenco, que fué tomado por la Policía en las calles de este cantón y se subasta en virtud de haber cumplido el término de ley.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia.—10 de febrero de 1898.

PEDRO CAMACHO R.

AVISO

En el corral de la Policía de esta ciudad se encuentra depositada una vaca hosca, baya, panza blanca, cachos al tiro, marcada. Dicha vaca fué vendida en el barrio de San Joaquín por Manuel Mora al señor Ambrosio Bejarano, y como se presume sea hurtada, se avisa al público para que la persona que se considere con derecho á dicho animal, se presente á legalizarlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía.—Heredia, 29 de enero de 1898.

TEOD. ARGÜELLO

AVISO DE POLICÍA

En persona de conducta sospechosa y que no ha justificado su legítima procedencia, encontró un sirviente del Doctor don Miguel A. Velázquez un reloj pequeño de bolsillo, sistema Remontoir y de oro de 14 kilates, con un lacito al parecer del mismo metal.

La persona que se crea con derecho á esas prendas, presentadas por el Doctor Velázquez, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Agencia 1ª Principal de Policía de San José, 15 de febrero de 1898.

Por el señor Agente 1º,—el 2º,

EMILIANO PADILLA

AVISO

En las fechas que continuación se expresan, han sido depositados en el potrero de la Policía de esta ciudad, los animales siguientes:

- Febrero 8.—Una vaca overa con una marca parecida á un 1.
Una vaca barrosa oscura, mostrenca.
Un torito oscuro barroso, mostrenco.
Una ternera amarilla, con una marca parecida á un 5.
Una vaca overa con una marca parecida á una c.

La persona que se crea con derecho á dichos animales, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía de Heredia, 14 de febrero de 1898.

TEOD ARGÜELLO

AVISO

En las fechas que al margen se expresan han sido depositados por la Policía, los animales siguientes:

- 1897. Noviembre 27.—Un caballo viejo, rosillo, pequeño, marcado.
Diciembre 14.—Un caballo blanco, viejo, marcado.
27.—Una yegua baya, de regular tamaño, fina, marcada.
1898 Enero 1º.—Un caballo colorado, viejo, manco, fierro confuso.
5.—Un caballo retinto, marcado.
5.—Un rosillo,
13.—Una yegua melada, mostrenca.
13.—Una mora,
14.—Un caballo rosillo, viejo, marcado con dos fierros.
14.—Un caballo blanco, crin recortada, fino, grande, marcado.
14.—Un caballo blanco, encasquillado, marcado.
17.—Una yegua blanca, parida, marcada.
17.—Un caballo azulejo, con una pelota en la panza, mostrenco.
17.—Un potro doradillo, pequeño, fino.
20.—Un buey hosco, pequeño, marcado.

Se pone en conocimiento del público para que la persona que se considere con derecho, se presente á legalizarlo.

Agencia Principal de Policía. Alajuela, 22 de enero de 1898.

EDUARDO MARTÍN A.

AVISO

Con fecha dos de febrero ha sido depositada en la Policía de este cantón, una vaca amarilla, cachos al tiro, con un ternero al pie, como de un año de edad, color alazán; la vaca está marcada en el cuarto izquierdo con un fierro.

El que se considere con derecho á dichos animales, que se presente á legalizarlo.

Jefatura Política del cantón de Puriscal, 7 de febrero de 1898.

J. ROGELIO PÉREZ

Nº 443

AVISO

En el corral de la Policía de esta villa, y desde las fechas que á continuación se indican, se encuentran depositados por la Policía como perdidos, los animales siguientes:

- 22 de enero de 1897.—Una yegua azuleja, de regular tamaño y marcada con un fierro.
27 de enero de 1897.—Un caballo rosillo, de regular andadura, marcado al lado de montar con un fierro confuso.
Las personas que se crean con derecho á dichos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política de La Unión.—9 de febrero de 1898.

El Jefe Político, ABRAHAM FONSECA P.

AVISO

En las fechas que se expresan en seguida, han sido tomados por la Policía los siguientes animales:

- Diciembre 19.—Una vaca alazana, marcada con un fierro semejante á una campana.
19.—Un ternero alazán, marcado con el mismo fierro.
Enero 29.—Una vaca alazana, pailetas, con las orejas señaladas y marcada con un fierro.

La persona que se crea con derecho á dichos animales, que se presente á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política de Barba, 31 de enero de 1898.

SEBASTIÁN MURILLO

AVISO

En las fechas que á continuación se expresan, han sido tomadas por la Policía, las bestias siguientes:  
 Diciembre 15—Una yegua rosilla, mostrenca.  
 Enero 15—Una yegua colorada con un fierro parecido á un 8.  
 Enero 15—Una yegua alazana con un fierro.  
 " 15—Un potro alazán con el extremo de una oreja abierto.  
 Lo que se publica para los fines legales.  
 Naranjo, 2 de febrero de 1898.

El Jefe Político,  
 MAGDALENO ALVAREZ

AVISO

En la fecha que á continuación se expresa, han sido depositados en el fondo de esta Policía, los animales siguientes:  
 Enero 28.—Una yunta de novillos alazanes, cuernos pailetas.  
 Una vaca alazana, cuernos gachos y parida.  
 Una vaca achiotá, pailetas.  
 Una vaca alazana, cuernos bajos y parida. Todos estos animales están marcados con el presente fierro: 8.  
 Las personas que se crean con derecho á estos animales, que se presenten á legalizarlo dentro del término de ley.  
 Jefatura Política del cantón de Santa Bárbara, 29 de enero de 1898.

ANTONIO ARAMBURÚ

ANUNCIOS

PRECIOS

del tabaco que actualmente se vende en la Fábrica Nacional

Iztepeque	2 <sup>a</sup>	10 kilos en	\$ 30-00
Mexicano	2 <sup>a</sup>	10 " "	22-50
Colombiano	1 <sup>a</sup>	10 " "	25-00
Colombiano	2 <sup>a</sup>	10 " "	22-50
Kentucky	1 <sup>a</sup>	10 " "	25-00
Kentucky	2 <sup>a</sup>	10 " "	22-50
Virginia	1	B. de 25 " "	50-00
Breva	1	C. de 25 " "	55-00
Breva	1	C. de 10 " "	22-00

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 18 de enero de 1898.

10—6 alternando

Junta de Caridad

LOTERÍA DEL ASILO CHAPUÍ

San José de Costa Rica

SORTEO PARA EL DÍA 13 DE MARZO DE 1898

VALOR EN PREMIOS \$ 14,000

Distribuidos así:

1 premio de	\$ 4,000-00	\$ 4,000-00
2 premios de	1,000-00 cju.	2,000-00
2 " "	500-00 " "	1,000-00
3 " "	200-00 " "	600-00
5 " "	100-00 " "	500-00
10 " "	50-00 " "	500-00
60 " "	20-00 " "	1,200-00
10 aproximaciones al 1er. premio, 5 anteriores y 5 posteriores, de \$ 20-00 cju		200-00
2,000 premios de \$ 2-00 cju., terminaciones á la última cifra del 1er. premio		4,000-00
2,093 premios		\$ 14,000-00

NOTA.—La emisión consta de 20,000 números.

F. MONTERO BARRANTES,  
 NOTARIO PÚBLICO

Despacho: bufete del Licenciado don Aníbal Santos, casa de doña María Alvarado.  
 San José, 1º de febrero de 1898.  
 10—v. alt.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ SOLERA,  
 ABOGADO Y NOTARIO

Tiene abierta su oficina en la ciudad de Alajuela, calle de Soto, contigua al establecimiento de comercio de don Bartolomé Rosabal.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI,  
 NOTARIO PÚBLICO

Oficina del Licenciado don Mauro Fernández  
 10—1

AVISO

Se previene á los señores Notarios en ejercicio de sus funciones que no han renovado sus garantías conforme á la ley, lo verifiquen dentro del término de tres días.

Jefatura del Ministerio Público.—San José, 14 de febrero de 1898.

2—1

Instituto de segunda enseñanza de Alajuela

El 1º de marzo se abrirá el próximo curso, que tendrá los tres primeros años del Bachillerato.—La matrícula empezará el 15 del corriente, de 7 á 10 a. m. y de 12 á 3 p. m.

El internado está bajo la dirección del conocido profesor don Luis Revuelta. Se admiten alumnos de primera enseñanza, de 5º y 6º grados.

El Director,  
 ELÍAS SALAZAR

ITINERARIO

que observarán los correos durante el mes de febrero—1898

INTERIOR	SALIDAS		Llegadas
	DÍAS	HORAS	DÍAS
Liberia, Cañas y Bagaces.....	Diario.....	4 p. m.	Martes y jueves
Santa Cruz y Nicoya.....	Diario.....	4 p. m.	Sábado
Puntarenas, camino San Ramón y Palmares.....	Diario.....	4 p. m.	Diario
Cartago, Alajuela, Heredia, San Joaquín, Unión y Santo Domingo.....	Tres veces al día.....	6 y 10 a. m. 4 p. m.	2 veces al día
Limón.....	Dos veces al día.....	10 a. m. y 4 p. m.	Diario
Alajuelita, San Sebastián y Hatillo.....	Diario.....	7 p. m.	Lunes y viernes
Aserri y San Rafael.....	Lunes y viernes.....	10 a. m.	Diario
San Vicente, San Juan y San Isidro.....	Diario.....	10 a. m.	Diario
San Jerónimo.....	Martes y jueves.....	10 a. m.	Martes y jueves
Puriscal, Mora, Santa Ana y Escasú.....	Miércoles y sábado.....	10 a. m.	Miércoles y sábado
Puriscal á San Pablo.....	Martes, jueves y sábado.....	8 a. m.	Lunes, miércoles y viernes
San Carlos y Aguas Zarcas.....	Martes, jueves y sábado.....	8 a. m.	Lunes, miércoles y viernes
De San Carlos á Arenal.....	Sábado y miércoles.....	10 a. m.	Miércoles y sábado
Desamparados y Escasú.....	Jueves.....	10 a. m.	Miércoles
Golfo Dulce.....	Lunes á sábado.....	10 a. m.	Lunes á sábado
Paraíso, Juan Viñas y Santiago.....	14 y 30.....	4 p. m.	Indeterminados
Talamanca.....	Diario.....	7 p. m.	Diario
San Ignacio de Aserri, Guaitil y camino Tarrazú, Santa María, Rosario y San Juan de Tobosi.....	Lunes, miércoles y viernes.....	7 p. m.	Indeterminados
San Antonio de Belén, vía de Heredia.....	Jueves.....	10 a. m.	Jueves
Grecia y Naranjo.....	Jueves.....	4 p. m.	Diario
De Alajuela á San Pedro y Sabanilla.....	Diario.....	10 a. m.	Diario
De Grecia á Naranjo y camino.....	Martes, jueves y sábado.....	12 m.	Martes, jueves y sábado
De Naranjo á San Ramón.....	Diario.....	8 a. m.	Diario
De Heredia á San Pablo y San Isidro, San Rafael, Barba, Santa Bárbara, Mercedes, San Francisco y San Antonio.....	Lunes, miércoles y viernes.....	11 a. m.	Lunes, miércoles y viernes
De Heredia á San Joaquín.....	Diario.....	12 m.	Diario
De Heredia á Santo Domingo.....	Diario.....	11 30 a. m.	Diario
Térraba y Boruca.....	Diario.....	3 50 p. m.	Diario
Curridabat, Mojón y Guadalupe.....	El día 12.....	12 m.	El día 12
Sarapiquí.....	Diario.....	10 a. m.	Diario
Ramal á Carrillo.....	1º y 15.....	10 a. m.	Indeterminados
Zarceros.....	Lunes, miércoles y viernes.....	7 p. m.	Lunes, miércoles y viernes
De Puntarenas á Miramar y La Unión.....	Sábados y miércoles.....	10 a. m.	Martes
	Lunes, miércoles y viernes.....		Lunes, miércoles y viernes
EXTERIOR	DÍAS	HORAS	DÍAS
Antillas y América del Sur, vía Puntarenas y Panamá.....	17 y 28	3 p. m.	4, 14, 23
Mala Real, vía Limón y Colón.....	4, 22	7 p. m.	4, 22
California y México, vía N. Orleans.....	Jueves	7 p. m.	Jueves
Salvador, Guatemala y Nicaragua.....	11, 20 y 1º	3 p. m.	2, 20
Honduras.....	11 y 1º	3 p. m.	2, 20
Nicaragua, vía Liberia.....	Los jueves y domingos	4 p. m.	Jueves y domingo
Europa y EE. UU. de América, vía Nueva York.....	Los domingos	7 p. m.	Viernes
Europa y EE. UU. de América vía Nueva Orleans.....	Jueves	7 p. m.	Jueves
Francia, paquetes postales.....	10	7 p. m.	15
Hamburgo, paquetes postales.....	11 y 27	7 p. m.	14, 30
Antillas, América del Sur, vía Colón.....	9 y 25	7 p. m.	9 25
Jamaica, Línea Atlas.....	6 20	7 p. m.	Viernes

Dirección General de Correos.—San José, 31 de enero de 1898.

MANUEL J. CARRANZA